



2024/342

23.1.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/342 DE LA COMISIÓN

de 22 de enero de 2024

que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciflumetofeno, oxatiapiprolina y piraclostrobina en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para el ciflumetofeno, la oxatiapiprolina y la piraclostrobina.
- (2) Con respecto al ciflumetofeno, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes de esta sustancia en calabacines y pepinillos, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (3) Para esta solicitud, un Estado miembro presentó una petición de utilizar el procedimiento acelerado previsto en las directrices técnicas sobre el procedimiento de fijación de LMR ⁽²⁾ con el fin de fijar un LMR basado en ensayos de residuos en pepinos.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») ha evaluado ensayos de residuos en pepinos en el marco de la revisión de los LMR vigentes de ciflumetofeno, y ha emitido un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽³⁾. Este dictamen se basa en los actuales conocimientos científicos y técnicos en la materia. Dado que procede extrapolar los ensayos de residuos en pepinos a calabacines, pepinillos y otras «cucurbitáceas de piel comestible», tal como confirman las directrices técnicas de la Unión sobre la extrapolación de los LMR ⁽⁴⁾, no es necesario solicitar a la Autoridad que emita un dictamen motivado específicamente para estos cultivos.
- (5) Procede, por tanto, fijar el LMR del ciflumetofeno en calabacines, pepinillos y otras «cucurbitáceas de piel comestible» en 0,4 mg/kg sobre la base de los ensayos de residuos realizados en pepinos.
- (6) Con respecto a la oxatiapiprolina, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes de esta sustancia en hojas de rábano, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) Por lo que se refiere a la piraclostrobina, se presentó una solicitud de tolerancias en la importación para esta sustancia utilizada en Brasil en las papayas, con arreglo al artículo 6, apartados 2, y 4 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. El solicitante presentó datos que muestran que los usos de la piraclostrobina en ese cultivo autorizados en Brasil dan lugar a residuos superiores al LMR establecido en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y que sería necesario un LMR más elevado para evitar barreras comerciales cuando se importa ese cultivo.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ *Technical guidelines MRL setting procedure in accordance with Articles 6 to 11 of Regulation (EC) No 396/2005 and Article 8 of Regulation (EC) No 1107/2009* [«Directrices técnicas sobre el procedimiento de fijación de LMR de conformidad con los artículos 6 a 11 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009», documento en inglés] (SANTE/2015/10595 Rev. 6.1).

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for cyflumetofen according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de ciflumetofeno de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2021;19(8):6812.

⁽⁴⁾ *Technical guidelines on data requirements for setting maximum residue levels, comparability of residue trials and extrapolation of residue data on products from plant and animal origin* [«Directrices técnicas relativas a los requisitos de datos para establecer límites máximos de residuos, la comparabilidad de los ensayos de residuos y la extrapolación de los datos sobre residuos sobre los productos de origen vegetal y animal», documento en inglés] (SANTE/2019/12752, 10 de mayo de 2023).

- (8) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros interesados evaluaron las solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Comisión.
- (9) La Autoridad evaluó las solicitudes y los informes de evaluación. Examinó, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos ⁽⁵⁾. Remitió los dictámenes a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.
- (10) Por lo que se refiere a la oxatiapiprolina en hojas de rábano, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la manera de aplicar el LMR propuesto, ya que si bien las hojas de rábano están incluidas en la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y están clasificadas en el subgrupo de las berzas mencionado en la parte A de dicho anexo, los residuos de oxatiapiprolina en hojas de rábano se derivan del uso de esta sustancia en rábanos. Dado que actualmente no se ha notificado ningún uso en la Unión de oxatiapiprolina en berzas, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos ⁽⁶⁾, procede establecer el nuevo LMR de 1,5 mg/kg propuesto por la Autoridad para la oxatiapiprolina únicamente en las hojas de rábano.
- (11) Por lo que se refiere a la piraclostrobina en papayas, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la posibilidad de establecer el nuevo LMR en el nivel de 0,6 mg/kg, calculado por la Autoridad sobre la base de la evaluación de los ensayos de residuos en papayas presentados por Brasil, o en el LMR de 0,5 mg/kg, que está en vigor en el país exportador, Brasil. De conformidad con las directrices técnicas sobre el procedimiento de fijación de LMR ⁽⁷⁾, un LMR establecido en el marco de una solicitud de tolerancia en la importación no debe superar el aprobado en el país exportador. Procede, por tanto, fijar el LMR en el nivel establecido en Brasil (0,5 mg/kg).
- (12) En relación con todas las modificaciones mencionadas de los LMR de ciflumetofeno, oxatiapiprolina y piraclostrobina requeridas por los solicitantes, la Autoridad concluyó que se habían cumplido todos los requisitos sobre datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores sobre la base de una evaluación de la exposición de veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a largo plazo a esas sustancias a través del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerlas, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis de referencia aguda.
- (13) De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las modificaciones propuestas de los LMR cumplen los requisitos de dicho artículo.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽⁵⁾ *Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels for oxathiapiprolin in kales/radish leaves* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de oxatiapiprolina en berzas/hojas de rábano», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2022;20(1):7049.

Reasoned opinion on the setting of an import tolerance for pyraclostrobin in papayas [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de una tolerancia en la importación respecto a la piraclostrobina en las papayas»]. *EFSA Journal* 2023;21(6):8056.

⁽⁶⁾ Informe del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, Sección FitoFarmacéuticos — Residuos, abril de 2022. https://food.ec.europa.eu/system/files/2022-05/sc_phyto_20220411_ppl_sum.pdf.

⁽⁷⁾ *Technical guidelines MRL setting procedure in accordance with Articles 6 to 11 of Regulation (EC) No 396/2005 and Article 8 of Regulation (EC) No 1107/2009* [«Directrices técnicas sobre el procedimiento de fijación de LMR de conformidad con los artículos 6 a 11 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009», documento en inglés] (SANTE/2015/10595 Rev. 6.1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes al ciflumetofeno, la oxatiaprolina y la piraclostrobina se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO II

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Ciflumetofeno (suma de isómeros)	Oxatiaprolina	Piraclostrobina (F)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			
0110000	Cítricos	0,5	0,05	2
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limonos			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás (2)			
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,01 (*)	
0120010	Almendras			0,02 (*)
0120020	Nueces de Brasil			0,02 (*)
0120030	Anacardos			0,02 (*)
0120040	Castañas			0,02 (*)
0120050	Cocos			0,02 (*)
0120060	Avellanas			0,02 (*)
0120070	Macadamias			0,02 (*)

0120080	Pacanas			0,02 (*)
0120090	Piñones			0,02 (*)
0120100	Pistachos			1
0120110	Nueces			0,02 (*)
0120990	Los demás (2)			0,02 (*)
0130000	Frutas de pepita	0,4	0,01 (*)	0,5
0130010	Manzanas			
0130020	Peras			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Las demás (2)			
0140000	Frutas de hueso		0,01 (*)	
0140010	Albaricoques	0,3		1
0140020	Cerezas (dulces)	0,01 (*)		3
0140030	Melocotones	0,3		0,3
0140040	Ciruelas	0,01 (*)		0,8
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)		0,02 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) uvas	0,6	0,7	
0151010	Uvas de mesa			0,3
0151020	Uvas de vinificación			2
0152000	b) fresas	0,6	0,01 (*)	1,5
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)		
0153010	Zarzamoras		0,5	3
0153020	Moras árticas		0,01 (*)	2
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		0,5	3
0153990	Las demás (2)		0,01 (*)	2

0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas			
0154010	Mirtilos gigantes	0,01 (*)	0,5	4
0154020	Arándanos	0,01 (*)	0,01 (*)	3
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)	0,01 (*)	3
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 (*)	0,01 (*)	3
0154050	Escaramujos	0,01 (*)	0,01 (*)	3
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)	0,01 (*)	3
0154070	Acerolas	0,4	0,01 (*)	3
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)	0,01 (*)	3
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)	3
0160000	Otras frutas		0,01 (*)	
0161000	a) de piel comestible			0,02 (*)
0161010	Dátiles	0,01 (*)		
0161020	Higos	0,01 (*)		
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)		
0161040	Kumquats	0,01 (*)		
0161050	Carambolas	0,01 (*)		
0161060	Caquis o palosantos	0,4		
0161070	Yambolanas	0,01 (*)		
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			0,02 (*)
0162020	Lichis			0,02 (*)
0162030	Frutas de la pasión/maracuyás			0,2
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			0,02 (*)
0162050	Caimitos			0,02 (*)
0162060	Caquis de Virginia			0,02 (*)

0162990	Las demás (2)			0,02 (*)
0163000	c) grandes, de piel no comestible	0,01 (*)		
0163010	Aguacates			0,2
0163020	Plátanos			0,02 (*)
0163030	Mangos			0,6
0163040	Papayas			0,5
0163050	Granadas			0,02 (*)
0163060	Chirimoyas			0,02 (*)
0163070	Guayabas			0,02 (*)
0163080	Piñas			0,3
0163090	Frutos del árbol del pan			0,02 (*)
0163100	Duriones			0,02 (*)
0163110	Guanábanas			0,02 (*)
0163990	Las demás (2)			0,02 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0211000	a) patatas			0,02 (*)
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			0,02 (*)
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás (2)			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			0,5
0213020	Zanahorias			0,5
0213030	Apionabos			0,5
0213040	Rábanos rusticanos			0,5

0213050	Aguaturmas			0,06
0213060	Chirivías			0,5
0213070	Perejil (raíz)			0,5
0213080	Rábanos			0,5
0213090	Salsifíes			0,5
0213100	Colinabos			0,5
0213110	Nabos			0,5
0213990	Los demás (2)			0,02 (*)
0220000	Bulbos	0,01 (*)		
0220010	Ajos		0,04	0,3
0220020	Cebollas		0,04	1,5
0220030	Chalotes		0,04	0,3
0220040	Cebolletas y cebollinos		2	1,5
0220990	Los demás (2)		0,04	0,02 (*)
0230000	Frutos y pepónides			
0231000	a) solanáceas y malváceas			
0231010	Tomates	0,4	0,4	0,3
0231020	Pimientos	0,01 (*)	0,2	0,5
0231030	Berenjenas	0,4	0,4	0,3
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,2	0,02 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,2	0,02 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,4	0,2	0,5
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines			
0232990	Las demás (2)			

0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*)	0,2	0,5
0233010	Melones			
0233020	Calabazas			
0233030	Sandías			
0233990	Las demás (2)			
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)	0,01 (*)	0,04
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)		
0241000	a) inflorescencias		1,5	0,5
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás (2)			
0242000	b) cogollos			
0242010	Coles de Bruselas		0,01 (*)	0,3
0242020	Repollos		0,7	0,4
0242990	Los demás (2)		0,01 (*)	0,02 (*)
0243000	c) hojas			1,5
0243010	Col China		9	
0243020	Berza		0,01 (*) (*)	
0243990	Las demás (2)		0,01 (*)	
0244000	d) colirrábanos		0,01 (*)	0,02 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	5	
0251010	Canónigos			10
0251020	Lechugas			2
0251030	Escarolas			0,4

0251040	Mastuerzos y otros brotes			10
0251050	Barbareas			10
0251060	Rúcula o ruqueta			10
0251070	Mostaza china			10
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)			10
0251990	Las demás (2)			10
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	15	
0252010	Espinacas			0,6
0252020	Verdolagas			0,02 (*)
0252030	Acelgas			1,5
0252990	Las demás (2)			0,02 (*)
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	40	0,02 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,09
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)		2
0256010	Perifollo		0,02 (*)	
0256020	Cebolletas		0,02 (*)	
0256030	Hojas de apio		0,02 (*)	
0256040	Perejil		0,02 (*)	
0256050	Salvia real		0,02 (*)	
0256060	Romero		0,02 (*)	
0256070	Tomillo		0,02 (*)	
0256080	Albahaca y flores comestibles		10	
0256090	Hojas de laurel		0,02 (*)	
0256100	Estragón		0,02 (*)	
0256990	Las demás (2)		0,02 (*)	

0260000	Leguminosas	0,01 (*)		
0260010	Judías (con vaina)		0,01 (*)	0,6
0260020	Judías (sin vaina)		0,01 (*)	0,3
0260030	Guisantes (con vaina)		1	0,6
0260040	Guisantes (sin vaina)		0,01 (*)	0,15
0260050	Lentejas		0,01 (*)	0,02 (*)
0260990	Las demás (2)		0,01 (*)	0,02 (*)
0270000	Tallos	0,01 (*)		
0270010	Espárragos		2	0,02 (*)
0270020	Cardos		0,01 (*)	0,02 (*)
0270030	Apio		0,01 (*)	1,5
0270040	Hinojo		0,01 (*)	1,5
0270050	Alcachofas		0,01 (*)	3
0270060	Puerros		2	0,8
0270070	Ruibarbos		0,01 (*)	0,02 (*)
0270080	Brotos de bambú		0,01 (*)	0,02 (*)
0270090	Palmitos		0,01 (*)	0,02 (*)
0270990	Los demás (2)		0,01 (*)	0,02 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0280010	Setas cultivadas			
0280020	Setas silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	
0300010	Judías			0,3
0300020	Lentejas			0,5
0300030	Guisantes			0,3

0300040	Altramuces			0,05
0300990	Las demás (2)			0,3
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)	
0401000	Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			0,2
0401020	Cacahuetes			0,04
0401030	Semillas de amapola (adormidera)			0,2
0401040	Semillas de sésamo			0,2
0401050	Semillas de girasol			0,3
0401060	Semillas de colza			0,2
0401070	Habas de soja			0,2
0401080	Semillas de mostaza			0,2
0401090	Semillas de algodón			0,3
0401100	Semillas de calabaza			0,02 (*)
0401110	Semillas de cártamo			0,2
0401120	Semillas de borraja			0,2
0401130	Semillas de camelina			0,2
0401140	Semillas de cáñamo			0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino			0,2
0401990	Las demás (2)			0,02 (*)
0402000	Frutos oleaginosos			0,02 (*)
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás (2)			
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500010	Cebada			1

0500020	Alforfón y otros seudocereales			0,02 (*)
0500030	Maíz			0,02 (*)
0500040	Mijo			0,02 (*)
0500050	Avena			1
0500060	Arroz			0,09
0500070	Centeno			0,2
0500080	Sorgo			0,5
0500090	Trigo			0,2
0500990	Los demás (2)			0,02 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)		
0610000	Tés		0,05 (*)	0,1 (*)
0620000	Granos de café		0,05 (*)	0,3
0630000	Infusiones			0,1 (*)
0631000	a) de flores		0,05 (*)	
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Las demás (2)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		0,05 (*)	
0632010	Fresas			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás (2)			
0633000	c) de raíces			
0633010	Valeriana		0,05 (*)	

0633020	Ginseng		0,15	
0633990	Las demás (2)		0,05 (*)	
0639000	d) de las demás partes de la planta		0,05 (*)	
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)	0,1 (*)
0650000	Algarrobas		0,05 (*)	0,1 (*)
0700000	LÚPULO	30	8	15
0800000	ESPECIAS			
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			
0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás (2)			
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás (2)			

0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás (2)			
0840000	Especias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rústicos (11)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás (2)			
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás (2)			
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás (2)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	
0900010	Raíces de remolacha azucarera			0,2
0900020	Cañas de azúcar			0,08
0900030	Raíces de achicoria			0,5
0900990	Las demás (2)			0,02 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES			
1010000	Partes de		0,01 (*)	0,05 (*)
1011000	a) porcino			
1011010	Músculo	0,01 (*) (*)		

1011020	Tejido graso	0,01 (*) (†)		
1011030	Hígado	0,02 (†)		
1011040	Riñón	0,02 (†)		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02		
1011990	Las demás (2)	0,01 (*)		
1012000	b) bovino	0,01 (*)		
1012010	Músculo	(†)		
1012020	Tejido graso	(†)		
1012030	Hígado	(†)		
1012040	Riñón	(†)		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1012990	Las demás (2)			
1013000	c) ovino			
1013010	Músculo	0,01 (*) (†)		
1013020	Tejido graso	0,01 (*) (†)		
1013030	Hígado	0,02 (†)		
1013040	Riñón	0,02 (†)		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02		
1013990	Las demás (2)	0,01 (*)		
1014000	d) caprino			
1014010	Músculo	0,01 (*) (†)		
1014020	Tejido graso	0,01 (*) (†)		
1014030	Hígado	0,02 (†)		
1014040	Riñón	0,02 (†)		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02		
1014990	Las demás (2)	0,01 (*)		
1015000	e) equino	0,01 (*)		
1015010	Músculo	(†)		

1015020	Tejido graso	(¹)		
1015030	Hígado	(¹)		
1015040	Riñón	(¹)		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1015990	Las demás (2)			
1016000	f) aves de corral	0,01 (*)		
1016010	Músculo			
1016020	Tejido graso			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1016990	Las demás (2)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres			
1017010	Músculo	0,01 (*)		
1017020	Tejido graso	0,01 (*)		
1017030	Hígado	0,02		
1017040	Riñón	0,02		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02		
1017990	Las demás (2)	0,01 (*)		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca	(¹)		
1020020	de oveja	(¹)		
1020030	de cabra	(¹)		
1020040	de yegua	(¹)		
1020990	Las demás (2)			
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
1030010	de gallina			

1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás (2)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)			
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)			
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)			

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^e) (a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(^f) Combinación plaguicida-producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

Ciflumetofeno (suma de isómeros)

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

1011010 Músculo
1011020 Tejido graso
1011030 Hígado
1011040 Riñón
1012010 Músculo
1012020 Tejido graso
1012030 Hígado
1012040 Riñón
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado

1014040 Riñón
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1020010 de vaca
1020020 de oveja
1020030 de cabra
1020040 de yegua

Oxatiaprolina

Los siguientes LMR se aplican a las hojas de rábano: 1,5 mg/kg

0243020 Berza

Piraclostrobina (F)

(F) Liposoluble»
